

## NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. LA JUSTICIA FEDERAL.\*

Por el LIC. SALVADOR URBINA.

La organización del Poder Judicial Federal es, como debe ser la de toda administración de Justicia, sobre la base de jerarquías. Poder que radica lo mismo en el funcionario inferior que en el superior, en sus respectivas atribuciones. Difiere fundamentalmente en esto de los otros dos poderes, el Legislativo y el Ejecutivo ya que el primero carece en absoluto de jerarquías, y el segundo, si bien las tiene los funcionarios ejecutivos o administrativos están en lo general supeditados a las órdenes del único funcionario que constitucionalmente tiene el ejercicio del Poder Ejecutivo, que es el Presidente.

En el Poder Judicial, la jerarquía superior debe ser unitaria, en el sentido de radicar en un solo organismo colegiado el ejercicio del poder. Así ha sido desde la promulgación de la Constitución de 1857 a la de 1917, antes de las reformas de 1928.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fué durante sesenta años, el efectivo depositario de la función judicial máxima, en la más importante atribución del Poder Judicial Federal, o sea el juicio de amparo.

Cierto es que, también desde 1857, autorizaba la Constitución dos modos de ejercicio de la soberanía judicial por la Suprema Corte, el del Pleno y el de Salas; pero el de estas últimas, sólo para controversias específicas diversas del juicio de amparo, y cuyo número e importancia eran bien escasas (reclamaciones contra la Federación como parte, especialmente), asegurando al Pleno lo trascendental, que es el juicio político de garantías individuales, y la intromisión de un poder local en la esfera de acción del federal, o viceversa.

En 1928, una reforma constitucional inspirada con el deseo principal de renovar el personal de Ministros de la Su-

prema Corte, dió base a que la ley orgánica respectiva invirtiera los términos establecidos: se fraccionó la soberanía del Poder Judicial para los juicios de amparo, y se atribuyó al Tribunal Pleno lo que antes era de las Salas (litigios patrimoniales de la Federación y otros asuntos de poca monta); de este modo, quedó encomendada la misión trascendental del juicio de amparo a Salas que, por división de trabajo y número de componentes, ejercitan la más alta función de soberanía judicial, con sólo el juicio de cinco personas (mayoría de tres), y se creó así una especie de tribunal superior en materia de garantías individuales.

Los inconvenientes de la reforma han resaltado en la práctica. Aquella se origina en la generalidad del texto constitucional (artículo 94 y siguientes), que sólo se limita a expresar que la Suprema Corte se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley; ésta (cambiante o tornadiza como lo es o puede ser cualquiera que no sea la Constitución), adoptó el nuevo sistema de que hablo.

Así, resulta que ya no hay ni puede haber propiamente jurisprudencia ni unidad en la voluntad jurídica del Poder Judicial. Cada una de las cuatro Salas (cuatro Supremas Cortes en pequeño), puede adoptar criterios diferentes sobre puntos generales, tanto de fondo como de tramitación en los juicios de amparo, interpretación diversa de textos constitucionales de artículos de la Ley de Amparo, de leyes administrativas, y, aun de leyes civiles y penales, aun a pesar de la aparente división de materias sobre las que recaigan los juicios de amparo. Entre otros muchos casos pueden citarse los siguientes:

Desde luego la aplicación de preceptos generales de la Ley de Amparo como términos, notificaciones, pruebas, recursos, expresión de agravios, etc., en que las cuatro Salas resuel-

---

\* *EL UNIVERSAL*, 21 septiembre de 1936.

ven independientemente fondo propio de cada amparo, y en que los criterios respectivos pueden ser diferentes y opuestos, como ya se ha visto en la práctica.

En segundo lugar, no basta la simplísima división de materias sobre las que verse el amparo, para evitar las dificultades que en la práctica traen consigo las competencias de cada Sala para conocer y resolver de juicios de garantías; y hasta se recuerda las decisiones serias habidas en el Tribunal Pleno de la Corte anterior a la actual, respecto a la manera de fijar la competencia de cada Sala en los numerosos casos de amparos en que por razón de la naturaleza del fondo del asunto, una era la característica del amparo (materia civil, penal o administrativa), y tomando en cuenta que la autoridad responsable era otra diversa, como en los casos en que una autoridad fiscal aplicaba leyes de carácter civil, leyes administrativas; un tribunal penal leyes civiles, y un juez o Sala civil leyes penales; y aun se dió el caso con alguna frecuencia, en que en un mismo litigio, origen del amparo, se aplicaran leyes civiles, penales y administrativas.

En tercer lugar, puntos o cuestiones legales de la misma índole pueden ser establecidas de manera contraria por las diferentes Salas de la Corte, como son las de prescripción, estado civil, registro público y sus efectos, responsabilidad civil proveniente de delito, autoridades de facto, etc., etc., que constantemente se presentan en toda clase de juicios y en muchos asuntos de carácter administrativo en que están involucradas cuestiones de ese género incluyendo asuntos de trabajo u obreros.

Las resoluciones de las Salas, entonces, siendo contrarias y estableciendo criterio legal contrario o diverso, además de causar confusión o caos en materia jurídica, son el índice revelador de algo que es absurdo: que un solo y mismo Poder tenga decisiones o voluntades diversas en asuntos iguales, situación a todas luces inaceptables en todo régimen de derecho público. El nuevo sistema orgánico del Poder Judicial Federal, consistió en circunstancias de hecho relativas al enorme regazo de expedientes de amparo en la Suprema Corte, que producían una justicia "diferida" que equivale casi a denegación de justicia, y por lo tanto era urgente y necesario encontrar un nuevo sistema orgánico que facilitara el despacho de la

Corte. El razonamiento fué simple: si un Pleno despacha equis amparos, tres Salas con igual plenitud de facultades, despacharán tres veces más; y así quedó fraccionada la soberanía del Poder Judicial Federal y resuelto, al parecer, el grave problema del despacho de los juicios de amparo.

Procedimiento que por otra parte, de seguirse aplicando en el futuro, dado que año con año crece el número de amparos promovidos en toda la República, como es natural, se irán formando nuevas Salas y disminuyendo, por razones presupuestales, el número de Ministros que las formen, hasta llegar a dejar, posiblemente, al juicio de un Ministro, en "Sala Unitaria" (?), el ejercicio de la más importante función constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De paso puede observarse que, con igual procedimiento, podría dividirse cada Cámara legisladora para mejor ejercicio del poder de expedir leyes, en cinco, diez o más "pequeñas Cámaras"; como fraccionarse en varias cada Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo para el rápido funcionamiento de ellas.

El problema ha sido considerado desde un solo punto de vista, y por cierto, no el fundamental, como es el de la acumulación y rezago de los juicios de amparo.

Es de más fondo. Nada menos que atañe al juicio de garantías mismo, a su mayor extensión o a su restricción, a sus verdaderos objetivos y a las orientaciones o nuevas modalidades constitucionales, resultado, a su vez, de nuevos anhelos de carácter social; y, sobre todo, a la eterna lucha de la libertad individual contra la cada vez más creciente acción del Estado, así como de los otros serios problemas de federalismo y centralización, de autoritarismo y progreso económico, de predominio de clases sociales, y otros factores importantes pero invisibles, que producirán todos ellos, en el futuro, una seria crisis en el juicio de amparo para su beneficio o para su radical transformación.

Mientras tanto, será interesante analizar cómo la Constitución de 1917 pretendió resolver, con las ideas reinantes de esa época, los problemas del juicio político de garantías individuales.